



Valledupar, Once (11) noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: GLORIA AIDE TORRES LONDOÑO

Accionado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Rad. 20001-41-89-002-2022-00753-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

1. En calidad de padres del afiliado fallecido OSCAR EDUARDO TRUJILLO TORRES (Q.E.P.D) presentamos ante la accionada solicitud de reconocimiento de pensión sobrevivientes la cual fue negada mediante el escrito del 27 de mayo de 2019.
2. El día 28 de julio de 2022 presentamos una petición ante la accionada mediante la cual solicitamos una documentación respecto al expediente pensional.
3. El día 13 de octubre de 2022 recibimos escrito de contestación a la petición indicada, sin embargo, dicha respuesta fue negativa por cuanto fue manifestado por parte de la accionada que somos terceras personas y ajenas a relacionarnos con dicho proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha tres (03) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** contesto la presente demanda de la siguiente manera:

La entidad accionada manifestó la existencia de una acción temeraria por parte de la accionante toda vez que con anterioridad a la interposición de la presente acción de tutela, curso en el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, una acción de tutela con identidad de partes, pretensiones y sobre los mismos hechos, los cuales fueron definidos mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2022, por lo que solicitan se declare su improcedencia.

IV. PRETENSIONES:³

1. En calidad de padres del afiliado fallecido OSCAR EDUARDO TRUJILLO TORRES (Q.E.P.D) presentamos ante la accionada solicitud de reconocimiento de pensión sobrevivientes la cual fue negada mediante el escrito del 27 de mayo de 2019.
2. El día 28 de julio de 2022 presentamos una petición ante la accionada mediante la cual solicitamos una documentación respecto al expediente pensional.
3. El día 13 de octubre de 2022 recibimos escrito de contestación a la petición indicada, sin embargo, dicha respuesta fue negativa por cuanto fue manifestado por parte de la accionada que somos terceras personas y ajenas a relacionarnos con dicho proceso.

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela

² Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental de petición.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que el señor GLORIA AIDE TORRES LONDOÑO quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por lo que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a la cual se le atribuye la vulneración de su derecho fundamental de petición, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4. Asunto a resolver.

Corresponde establecer si la AFP PORVENIR S.A. incurre actualmente en vulneración del derecho fundamental de petición de la señora GLORIA AIDÉ TORRES LONDOÑO, en razón a la falta de respuesta a la solicitud que elevara desde el pasado 28 de julio, donde deprecó el expediente pensional que se generó por causa de la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del afiliado fallecido Oscar Eduardo Trujillo Torres; o sí, como lo indicó la parte accionada, no está llamada a prosperar esta acción de tutela por cuanto ya se dio respuesta a la petición y por ende debe denegarse el amparo pretendido por existir temeridad, al ya existir una fallo con anterioridad a la presentación de esta tutela.



6.5. Caso en concreto.

Descendiendo al sub exánime, se tiene que el accionante GLORIA AIDE TORRES LONDOÑO, presento derecho de petición el día 28 de julio de 2022, ante ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, le corrió traslado a la accionada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, quienes manifestaron haber dado respuesta a la petición realizada por la señora GLORIA AIDE TORRES LONDOÑO, el día 13 de octubre, la cual fue notificada al correo electrónico aportado por el peticionario.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C- 418 de 2017 reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (...)”

En ese sentido, tratándose de la materialización del derecho de petición, la misma no depende del sentido de la respuesta, sino que la misma sea de fondo y resuelva la problemática propuesta, y adicionalmente mal haría este Despacho al habilitar, por intermedio de este trámite, que se levantara información que por ley cuenta con reserva legal, pues al hacerlo, so pretexto de materializar el derecho de petición, y eventualmente el de la información, se podría estar propiciando la conculcación de otros intereses que también.

Por otro lado, observa este Despacho que existe un pronunciamiento por parte del Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), con identidad de partes, identidad de hechos e identidad de pretensiones.

Al respecto, la Corte Constitucional⁴ sobre la temeridad en la acción de tutela ha manifestado lo siguiente:

La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones^[22].

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la *temeridad*, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló^[23]:

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) *identidad de partes*; (ii) *identidad de hechos*; (iii) *identidad de pretensiones*^[24] y (iv) *la ausencia de justificación razonable*^[25] en la presentación de la nueva demanda^[26] vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) **una identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T – 272 de 2019. MP. ALBERTO ROJAS RIOS.



amparo de un mismo derecho fundamental”^[27]; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa^[28]; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado^[29]. (negrilla fuera del texto original)

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar^[30].

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista^[31].

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, *per se*, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho^[32]. En términos de la Corte:

“En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia”^[33].

Así las cosas, atendiendo a los postulados desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación sobre la materia, para la Sala es claro que la acción de tutela que en esta oportunidad es objeto de revisión no es temeraria, en la medida en que si bien concurren algunos de los presupuestos jurisprudenciales de la misma, a saber: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos e (iii) identidad de pretensiones; de la misma no se puede predicar que cumpla con (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte de la accionante, quien acude ante la necesidad extrema de defender sus derechos fundamentales.

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad accionada, dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante a través de su correo electrónico el día 13 de octubre 2022, el cual fue debidamente notificado al actor, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció. *Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela instaurada por **GLORIA AIDE TORRES LONDOÑO**, contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** de acuerdo a la motivación que antecede.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Once (11) noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3758

Señor(a):
GLORIA AIDE TORRES LONDOÑO
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: GLORIA AIDE TORRES LONDOÑO
Accionado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Rad. 20001-41-89-002-2022-00753-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA ONCE (11) NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por **GLORIA AIDE TORRES LONDOÑO**, contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** de acuerdo a la motivación que antecede. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez (*do*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Once (11) noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

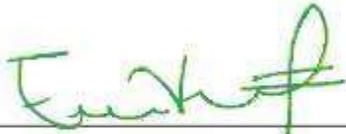
Oficio No. 3759

Señor(a):
ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: GLORIA AIDE TORRES LONDOÑO
Accionado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Rad. 20001-41-89-002-2022-00753-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA ONCE (11) NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por **GLORIA AIDE TORRES LONDOÑO**, contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** de acuerdo a la motivación que antecede. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez (*do*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria